



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 909-2018
PIURA
REIVINDICACIÓN**

Lima, seis de agosto
de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por José Ricardo Martínez Zegarra a fojas seiscientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y uno, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que revocó la sentencia apelada de fojas quinientos treinta y seis, de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda de Reivindicación, Mejor Derecho de Propiedad y Desalojo, e infundada la demanda de Demolición de Edificación, y fundada en parte la demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios; y, reformándola declaró improcedente dicha demanda.-----

SEGUNDO.- Examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, al no ser la sentencia de vista impugnada una que confirma la de primera instancia, no es exigible el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil.-----

TERCERO.- Asimismo, debe tenerse en consideración que el recurso de casación es formal y excepcional; por lo tanto, debe estar redactado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta; esto es, en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 909-2018
PIURA
REIVINDICACIÓN

justiciable *-recurrente-* consignar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en las normas procesales.-----

CUARTO.- En lo referente a los restantes requisitos de procedencia y en el marco descrito por el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que este se sustenta en: **a) La infracción normativa del artículo 313 del Código Procesal Civil**, sostiene el recurrente que el juez superior Jorge Manuel Gonzales Zuloeta, integrante de la Sala Superior que expidió la sentencia impugnada, solicitó su abstención para conocer el presente proceso debido que tiene una relación de amistad con el codemandado Carlos Enrique Lau Chufon; sin embargo, los demás integrantes de la Sala Superior denegaron dicha solicitud de abstención; por lo tanto, existen dudas razonables sobre la imparcialidad del mencionado magistrado; sobre todo, si este fue designado juez ponente del presente caso, y la decisión impugnada no se sustenta en un razonamiento objetivo, ni en la correcta valoración de las pruebas, ni en la adecuada interpretación y aplicación del derecho; **b) La infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, alega que la cuestionada sentencia adolece de incongruencia externa; pues, ha afirmado que no existe correlación entre los hechos y el petitorio de la demanda; no obstante, ese argumento nunca fue denunciado por los apelantes como agravio; en consecuencia, se ha vulnerado el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que rige la competencia del órgano judicial de apelación; **c) La infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, arguye que la Sala Superior no ha realizado una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios incorporados al proceso, ya que se ha merituado la escritura pública de poder, ubicación y fijación de área y linderos, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil diez, pero se ha omitido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 909-2018
PIURA
REIVINDICACIÓN**

valorar la declaración prestada por la codemandada Rosario Trinidad Suárez Condezo en la inspección judicial realizada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, así como la denuncia penal que interpuso la misma persona contra Ramón Alfredo Castro Quevedo y otros por los delitos de estelionato y falsedad genérica, con los cuales se acredita que la mencionada persona ha reconocido que el predio ocupado es el inmueble *sub litis*; **d) La infracción normativa del artículo 971 del Código Civil**, señala que la delimitación física del inmueble sub materia fue decidida por unanimidad por los copropietarios, quienes establecieron el área, ubicación y linderos del bien; por lo tanto, la escritura pública de poder, ubicación y fijación de área y linderos, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil es válida y eficaz, pues el acuerdo de delimitación del predio *sub litis* determina que le corresponde el veintiséis punto cincuenta y ocho por ciento (26.58%) de las acciones y derechos del inmueble matriz, y un área de novecientos metros cuadrados (900.00 m²), cuyos límites y linderos, así como su ubicación geográfica, coinciden con el inmueble que ocupan ilegalmente los demandados; y; **e) La infracción normativa del artículo 923 del Código Civil**, manifiesta que la decisión impugnada le impide reivindicar un inmueble cuya propiedad ha acreditado suficientemente, a diferencia de los demandados, los cuales sustentan su posesión, en un título que carece de validez; pues, a la fecha en que adquirieron su derecho sobre el predio sub materia, no figuraba inscrito en los Registros Públicos el derecho de su transferente.-----

QUINTO.- Respecto a la infracción descrita en el literal **a)** debemos señalar que el día de la vista de la causa -treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete- el juez superior Jorge Gonzales Zuloeta, en condición de integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, solicitó su abstención por decoro para continuar conociendo el presente proceso, debido que es vecino de los demandados, pues domicilian en la misma urbanización, y además han



*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

**CASACIÓN 909-2018
PIURA
REIVINDICACIÓN**

celebrado tratativas sobre las construcciones de vivienda y la colocación de avisos publicitarios¹; en ese mismo momento los demás integrantes de la Sala Superior decidieron desestimar la solicitud de abstención; pues, los tratos de cordialidad entre los vecinos no son considerados motivo que perturbe la función del juez solicitante; dicha decisión fue puesta en conocimiento de los abogados de las partes presentes en la vista de la causa, quienes manifestaron su conformidad, en el sentido que no se oponían a que el magistrado continúe conociendo la causa, enfatizando el abogado del recurrente que “no duda de la imparcialidad del magistrado”; por ello, se llevó a cabo la audiencia de la vista de la causa².-----

SEXTO.- En ese sentido, el recurrente pretende cuestionar una decisión -que desestima la solicitud de abstención por decoro presentada por el Juez Superior Jorge Gonzales Zuloeta- que no fue impugnada oportunamente; pues, fue consultado el abogado del recurrente sobre dicha decisión, y este expresó su conformidad; por lo tanto, no cabe impugnar una decisión que ha quedado firme por decisión de la defensa técnica del propio recurrente; además, la mencionada decisión se encuentra debidamente motivada, pues los tratos de vecindad sostenidos entre el mencionado magistrado y los demandados no es razón suficiente para apartarlo del conocimiento del presente proceso, dado que ese hecho no perturba el ejercicio de su función; razones por las cuales debe desestimarse la infracción descrita en el literal **a)**.-----

SÉTIMO.- En relación a las infracciones descritas en los literales **b), c), d) y e)** se advierte que el recurrente no ha demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión impugnada; por el contrario, pretende una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, a efectos de

¹ Confróntese el documento obrante a foja seiscientos diecinueve.

² Confróntese la constancia emitida por la Relatora de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura obrante a foja seiscientos veinte.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 909-2018
PIURA
REIVINDICACIÓN**

determinar que es el propietario del predio *sub litis*, y que ese bien se encuentra debidamente identificado e individualizado, todo lo cual implicaría la revisión de los medios de prueba, propósito que no se condice con la naturaleza del recurso de casación, cuyos fines están circunscritos a la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la República; más aún, si los jueces son los llamados a resolver la causa con independencia, de acuerdo a los artículos 138 y 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, así como los llamados a valorar la prueba, a tenor del artículo 197 del Código Procesal Civil; pues, de conformidad con este dispositivo, todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual ha cumplido la Sala Superior. Por lo demás, la sentencia cuestionada contiene una suficiente motivación, puesto que la decisión adoptada ha sido emitida acorde con el mérito de lo actuado y el derecho, cumpliendo de ese modo con las garantías del debido proceso. Por consiguiente las infracciones denunciadas en los literales **b), c), d) y e)** deben desestimarse.-----

OCTAVO.- Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; pues, los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo prescribe el artículo 392 del precitado Código Adjetivo.-----

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto José Ricardo Martínez Zegarra a fojas seiscientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y uno, de fecha veintiuno de setiembre de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 909-2018
PIURA
REIVINDICACIÓN**

diecisiete, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Ricardo Martínez Zegarra contra Carlos Enrique Lau Chufon y otra; sobre Reivindicación y otros; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo Calderón Puertas, por licencia del Señor Juez Supremo Ordóñez Alcántara. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA